

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20230003500**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta en nombre propio por el señor **Juan José Ruíz**, contra el **Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá**, siendo vinculados al trámite constitucional **Finanzauto S.A** y el parqueadero **Polkar's S.A.S.**

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. El accionante solicita se amparen los derechos fundamentales del debido proceso en conexidad a la integridad personal y mínimo vital, que el **Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá** le está conculcando, luego de ordenar la aprehensión del automóvil marca Ford, color gris violeta, identificado con palcas HAQ280. Solicitando que por intermedio del amparo se ordene el levantamiento de la medida y la salida del parqueadero a donde fue remitido.

1.2. Los hechos

1.2.1. En el escrito tutela, el accionante narra que en el año 2016 adquirió el vehículo de placa HAQ280, a través de un crédito con la entidad **Finanzauto S.A.** el cual ha pagado de manera ininterrumpida hasta el mes de julio de 2022; informa que el día 05 de septiembre de 2022 le fue notificado por parte del Juzgado accionado la orden de aprehensión por garantía mobiliaria, procediendo a realizar el pago de las cuotas atrasadas a la entidad acreedora. Expuso que el día 22 de diciembre del año anterior, se dirigía a una cita médica en el automotor cuando fue abordado por dos agentes de la policía en el barrio Bosa Porvenir, el cual lo dirigieron al CAI y le informaron que debían llevarse el rodante por la orden de aprehensión librada por la autoridad judicial aquí accionada. Que ese mismo día, se dirigió a la entidad crediticia y realizó el pago total de la obligación. Manifiesta que padece de enfermedad renal crónica grado 5, diabetes tipo 2, hipertensión, funcionamiento del corazón en un 41%, a casusa de un tumor le fue retirado el riñón izquierdo el cual debe realizarse diálisis todos los días, situación que lo llevó a adquirir el vehículo para su cuidado; adujo que el pasado 22 de diciembre quedó a paz y salvo de la obligación, no obstante, por el servicio de parqueadero le están cobrando una suma aproximada de \$ 5.800.000 ya que el Juzgado no ha levantado la medida.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. Con proveído del 31 de enero del año en curso, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación del Juzgado Municipal para que se manifestara de lo pretendido en el ruego constitucional. Así mismo, se dispuso la vinculación de la entidad crediticia y del parqueadero a donde fue remitido el automotor, para que rindieran informe en el término de 1 día.

1.3.2. Mediante correo del 01 de febrero, el parqueadero **Polkar's S.A.S.**, contestó al llamado a través de su representante legal, se manifestó de entrada sobre las pretensiones, aduciendo sobre la primera no haber vulnerado ningún derecho fundamental siendo un establecimiento de naturaleza privada y no sujeto procesal dentro del expediente que cursa en el Juzgado accionado; de la segunda expuso que no es de su competencia, debido a que el retiro del vehículo de ese establecimiento está sujeto a lo que ordene la autoridad judicial, aportando en su respuesta el estado de cuenta del servicio de parqueadero hasta el 1 de febrero de 2023.

1.3.3. En similar fecha, **Finanzauto S.A.**, entregó respuesta por intermedio del apoderado judicial de la entidad, explicando que el 22 de agosto de 2022, se radicó la solicitud de aprehensión del rodante de placas HAQ280, dentro del trámite de pago directo ante el incumplimiento por parte del accionante; que en varias ocasiones solicitaron al Juzgado concedor la expedición de los oficios de aprehensión, no obstante no obtuvieron respuesta; que finalizada la vacancia judicial, su poderdante le da instrucción de terminar la solicitud de aprehensión por pago total de la obligación, procediendo el 11 de enero a radicar la petición de terminación del trámite procesal y la solicitud de levantamiento de la medida requerida sobre el bien y que en el evento de haber sido capturado se entregara inmediatamente al aquí accionante; informó que a fecha 01 de febrero la autoridad accionada no había emitido pronunciamiento alguno, por lo que la entidad en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales pretendidos, ya que ha procedido de manera diligente en la solicitud de terminación. Adosó en la respuesta las documentales referenciadas en la contestación y que fueron radicadas con destino al expediente 2022-00889.

1.3.4. El **Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá**, rindió informe en oportunidad, exponiendo que le correspondió la Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria para pago directo con radicado No. 11001400305320220088900, promovido por **Finanzauto S.A.**, contra el señor **Juan José Ruíz**, admitido mediante auto del 05 de septiembre de 2022 y ordenando la inmovilización del automotor HAQ280 y la expedición de las comunicaciones respectivas; que procedió a oficiar al correo de la SIJIN el 11 de noviembre de ese mismo año, no obstante, el 11 de enero de 2023 se recibió de parte de la actora la solicitud de terminación del asunto por pago total de la obligación; que ingresado el expediente al despacho, el 01 de febrero se profirió providencia ordenando la terminación de las diligencias y en consecuencia el levantamiento de la medida que pesaba sobre el vehículo; manifestó que una vez la providencia se encuentre debidamente ejecutoriada, por la secretaria de ese estrado se emitirán y enviarán los oficios con destino a la SIJIN y al Parqueadero donde se encuentra el bien.

Solicitó se deniegue el amparo deprecado por el accionante, al no evidenciarse vulneración por parte de esa célula, aunado a que el despacho procede a dar el trámite respectivo de los asuntos que están bajo su competencia a pesar de la carga laboral que actualmente conocen. Al informe se adjuntó el enlace virtual del expediente y las constancias de notificación a los extremos procesales vinculado en el auto admisorio del presente trámite constitucional.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

Dentro del presente asunto, el accionante predica que el Juzgado accionado, vulnera sus derechos fundamentales tras haber ordenado la aprehensión de su vehículo, el cual es necesario para su movilidad. Encontrándose retenido a ordenes de esa autoridad sin tener en cuenta que en el mes de diciembre pagó la totalidad de la deuda a la entidad crediticia estando actualmente a paz y salvo.

Ahora bien, producto de la recolección probatoria dentro de este asunto, se tiene que el **Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá** no ha vulnerado los derechos inherentes del señor **Juan José Ruíz**, al haber emitido orden de aprehensión dentro del proceso de pago directo que cursa en ese despacho y que promovió la sociedad **Finzauto S.A.**

Lo anterior, teniendo en cuenta y -como lo manifestó el actor-, contaba con un crédito donde el vehículo representaba una garantía para la entidad acreedora **Finzauto S.A.**, y por el atraso en el pago de parte del señor Ruíz, aquella radicó la solicitud de pago directo conforme el artículo 62 de la Ley 1676 de 2013, desplegándose legalmente las ordenes de aprehensión por parte del Juzgado cuestionado.

En ese sentido, se vislumbra dentro del proceso genitor aportado a través de enlace virtual por la autoridad requerida, que hasta el mes de enero del año nuevo, la parte demandante radicó solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación y que la autoridad, mediante proveído del 01 de febrero decretó la terminación del pago directo, procediendo a expedir y tramitar los oficios de levantamiento de la orden de aprehensión.

En ese orden de ideas, no habrá de salir avante la pretensión formulada por el accionante dentro de la presente demanda tutelar, al comprobarse la carencia de objeto por hecho superado. Iterando como en líneas precedentes se expuso, la acción constitucional no es una instancia adicional a los procesos ordinarios, sino

una herramienta para salvaguardar los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados o actualmente lo estén siendo. Lo que a voz jurisprudencial se ha establecido, que para la prosperidad de la acción de tutela, al momento de su decisión, deben estar vigentes los hechos que dieron origen a la solicitud de amparo, caso contrario genera que no prospere el ruego invocado.

En suma, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales reclamados se denegará por carencia actual de objeto al existir hecho superado en lo que hace a los derechos fundamentales invocados.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **Juan José Ruíz**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a **Finzauto S.A** y al parqueadero **Polkar's S.A.S.**

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn